



GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE RESTAURATIVO EN LA JUSTICIA JUVENIL





GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE RESTAURATIVO EN LA JUSTICIA JUVENIL



Con el Aporte de:

medicorfoundation
Liechtenstein

 Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

**Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE**

CONTENIDO

Presentación	7
Introducción	9
OBJETIVO GENERAL	11
CAPÍTULO I NORMATIVA INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL	15
CAPÍTULO II REFLEXIONES ACERCA DE LA JUSTICIA JUVENIL CON ENFOQUE RESTAURATIVO	21
CAPÍTULO III PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS Y LAS ADOLESCENTES INFRACTORES	29
CAPÍTULO IV MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	41
CAPÍTULO V FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	49

CAPÍTULO VI	
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL	61
Anexo	
ESTÁNDARES DE ACCESO A JUSTICIA EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES	65
BIBLIOGRAFÍA	111

Presentación

El más importante hito en la historia del reconocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia es la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.

Esta norma de derecho internacional permitió un cambio sustancial en el enfoque tradicional de protección instituyendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su reconocimiento como actores activos en los espacios sociales donde se desenvuelven.

En concordancia con la Convención, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el rol del Estado, la sociedad y la familia en la garantía del ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y ordena la promoción prioritaria de su desarrollo integral.

Cumpliendo con este mandato, el Consejo de la Judicatura del Ecuador, como órgano rector de la Función Judicial, ejecuta acciones destinadas a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes que sean intervinientes en procesos judiciales, sobre todo, en el ámbito penal.

Esta práctica se funda en principios dogmáticos orientados a superar la visión retributiva y castigadora del derecho penal, dando paso a una nueva práctica que trata a la justicia juvenil desde el enfoque restaurativo, esto es, desde la responsabilización del joven infractor, el reconocimiento de la falta y la restauración a través de la reparación a las víctimas.

El reto de la justicia restaurativa es muy amplio y supone un verdadero compromiso social para ejecutarlo. El cambio de paradigmas que demanda la aplicación de este modelo no es una tarea fácil, sin embargo, el deber de garantía de derechos y de servicio público

motivan al Consejo de la Judicatura a proponer su aplicación en el ámbito local e internacional. El gran objetivo es el de desarrollar e implementar soluciones colectivas a las consecuencias directas de los delitos, actos de violencia y conflictos, poniendo el diálogo al centro del proceso para permitir el involucramiento directo de las partes y lograr una restitución del tejido social.

Para cumplir con ese objetivo, es necesario favorecer y acostumbrarnos a la aplicación de medidas socioeducativas, a implementar medidas de reparación integral, a priorizar la educación sobre la represión, a la articulación de las instituciones del sistema de justicia involucrados en la garantía los derechos de niños, niñas y adolescentes, implementar medidas de protección provisional, capacitar a los y las operadoras de justicia, entre otras.

Estas motivaciones nos han permitido construir la *Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil*, documento que servirá de orientación para los operadores de justicia – jueces, defensores, fiscales y miembros de equipos técnicos – que intervengan en la sustanciación de procesos judiciales donde concurren uno o varios adolescentes en conflicto con la ley penal.

La presente Guía es el resultado de un trabajo coordinado entre el Consejo de la Judicatura, la Fundación Terre des Hommes y un conjunto de operadores de justicia entusiastas de la justicia juvenil con enfoque restaurativo, con quienes hemos comprometido esfuerzos para fortalecer esta práctica en Ecuador.

Ofrecemos a la comunidad este trabajo que no sólo es un manual informativo, sino la expresión del compromiso del continuo fortalecimiento del sistema de justicia penal en el Ecuador.

Dr. Gustavo Jalkh Röben

Presidente del Consejo de la Judicatura

Introducción

La presente **Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil**, elaborada conjuntamente por el Consejo de la Judicatura de la República de Ecuador y la Fundación Terre des hommes-Lausanne con el auspicio de la Fundación Medicor y de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), tiene como objetivo principal contribuir al trabajo diario de los jueces y las juezas, especialmente aquello/as que resuelven contiendas respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal. Esta guía, en tal sentido, les permitirá conocer y analizar los principios de una justicia especializada con enfoque restaurativo, con el propósito de tomar decisiones judiciales coherentes y consistentes que favorezcan un juicio justo, especializado y orientado a una efectiva resocialización y reeducación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, respetando de esta manera los intereses de la comunidad y de las personas afectadas por sus actos.

Tal como lo define la Declaración de Lima, la Justicia Juvenil Restaurativa *es una manera de tratar con niños niñas y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones, causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en el que el agresor juvenil, la víctima, y de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad, participen juntos activamente para resolver los problemas que se originen del delito.*

De acuerdo a tal definición, la justicia restaurativa, a diferencia de la justicia retributiva que considera el delito como una violación de la ley para el cual el culpable debe ser castigado (dejando entender que el castigo disuade), considera el delito como una violación de relaciones, donde el responsable debe ofrecer una reparación, como una oportunidad de reestablecer vínculos sociales, dando además

protagonismo a un conjunto de actores como la víctima y la comunidad, generalmente excluidas de los sistemas judiciales. El enfoque restaurativo, así como lo podemos ver en países que lo aplican en sus prácticas de justicia, lejos de significar impunidad para el/la adolescente en conflicto con la ley, implica en realidad la **R**esponsabilidad del/la adolescente, la **R**eparación del daño, y la **R**einserción (las tres R de la justicia restaurativa). Estas distintas experiencias han demostrado mejores resultados en termino de reinserción de los y las adolescentes, una baja tasa de reincidencia, y una mayor satisfacción de las personas afectadas y de la comunidad en general, contribuyendo de esta manera a una mejor paz social.

Felicitemos la excelente disposición del Consejo de la Judicatura para implementar en Ecuador una justicia especializada, restaurativa, justa, y humana; y aprovechamos la oportunidad para reafirmar nuestra disposición de seguir contribuyendo a la construcción conjunta de una mejor justicia para los y las adolescentes de Ecuador.

Véronique Henry
Jefa de Delegación Ecuador
Fundación Terre des hommes

OBJETIVO GENERAL

Contribuir al trabajo diario de todos/as los/as Jueces del Ecuador, especialmente aquellos que resuelven contiendas respecto de adolescentes infractores con una guía de trabajo que les permita identificar los principios de una justicia especializada, su correcta interpretación y su uso coherente y uniforme; para que, de ese modo, puedan asegurar un juicio justo, especializado y orientado a la resocialización y reeducación de las y los adolescentes infractores¹ así como la reparación del daño causado, todo ello con especial énfasis al pleno respeto de sus garantías de un modo compatible y respetuoso con los intereses de la comunidad y de las víctimas afectadas por sus actos.

LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS SON:

- Fortalecer el conocimiento, identificación y aplicación de la normativa penal especializada de adolescentes infractores y la supletoriedad específica de la norma general.
- Contribuir a la identificación de los principios de la justicia especializada con enfoque restaurativo, con miras a recomponer la relación de los adolescentes infractores con su comunidad, para de esta forma promover su plena integración y desarrollo personal.

1 Terre des hommes prefiere utilizar el término Adolescente en conflicto con la ley penal, sin embargo en esta Guía, y según la legislación ecuatoriana, habla de Adolescente infractor.

- Favorecer el uso de instrumentos legales que promuevan la desjudicialización y la mínima intervención estatal cuando el caso lo permita, respecto de adolescentes infractores.
- Establecer una mirada general para la reparación integral a la víctima en una sentencia.
- Compartir algunos estándares mínimos de acceso a justicia en materia de Adolescentes Infractores.

CAPÍTULO



NORMATIVA
INTERNACIONAL Y
CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

NORMATIVA INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL

1. NORMATIVA INTERNACIONAL RATIFICADA POR EL ECUADOR

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. R.O.463, de 10 de noviembre de 2008.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Observación General N° 10, sobre los Derechos del Niño en la Justicia de menores.
- Observación General N°13 sobre los Derechos del Niño a no ser objeto de ningun tipo forma de violencia. (2011).
- Observación General N°14 sobre el Derechos del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, marzo 2008.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mayo 1977.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, noviembre 1985.

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), diciembre 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Reglas de la Habana), diciembre 1990.
- Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, (Directrices de Viena), julio 1997.
- Relatoria sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, julio 2011.
- Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa, mayo 2015.

2. NORMATIVA CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República del Ecuador consagra los principios a los que debe adecuarse la organización de los poderes y servicios públicos, en lo relativo a los servicios de justicia, respeto de los derechos de las personas y, en particular, a los niños, niñas y adolescentes considerándolos un grupo de atención prioritaria. En este marco, la Constitución señala que en caso de que un/una adolescente presente un conflicto con la ley penal, el Estado prestará especial protección por su condición de doble vulnerabilidad. (Artículo 35).

De igual manera, nuestra Constitución garantiza de la protección y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; y, atenderá el interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Artículo 44). Es importante señalar que este grupo de la población goza de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad (Artículo 45).

En relación con los servicios de justicia y los derechos de protección que se relacionan con la labor de impartir justicia, el Capítulo Octavo de la Carta Magna incluye el derecho al acceso gratuito a la justicia

y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso un/una adolescente quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Artículo 75). De igual manera, en los procesos que estén inmersos adolescentes se cumplirán con las garantías del debido proceso establecidas en el Artículo 76.

Los/las adolescentes que han infringido la ley penal poseen las garantías establecidas en el Artículo 77 de la Constitución; sin embargo, el numeral 13 señala que para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante la ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

CAPÍTULO



REFLEXIONES ACERCA DE LA JUSTICIA JUVENIL CON ENFOQUE RESTAURATIVO

CAPÍTULO II

REFLEXIONES ACERCA DE LA JUSTICIA JUVENIL CON ENFOQUE RESTAURATIVO

La Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa define la justicia juvenil restaurativa como:

Una forma de tratar a los niños en conflicto con la ley con el objetivo de reparar el daño individual, relacional y social causado por la ofensa cometida y que contribuya a la rehabilitación y reintegración del niño a la sociedad. Esto supone un proceso en el que el menor agresor, la víctima (solamente con su consentimiento) y, si corresponde, otros individuos y miembros de la comunidad, participan activamente y juntos en la resolución de asuntos que se desprende de la ofensa”²

La justicia juvenil restaurativa designa el tratamiento de los niños en conflicto con la ley penal, cuyo objetivo es la reparación del daño ocasionado al individuo, al vínculo social y a la sociedad. Este objetivo supone la participación activa y conjunta del niño autor, de la víctima y de otros individuos miembros de la comunidad, a fin de resolver los problemas que dimanan del conflicto. Existen varios modelos de implementación del enfoque de JJR.

2 FUNDACIÓN, Terre Des Hommes, “Congreso Mundial de Justicia Juvenil. Declaración Final”, En Justicia para Crecer. “Edición Especial Congreso Mundial Justicia Juvenil, Ginebra 2015”. V. 20, P.8.

Este proceso resulta en respuestas tales como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. El objetivo es satisfacer las responsabilidades y las necesidades individuales y colectivas de las partes, favorecer la reinserción del adolescente en conflicto con la ley penal y la reparación de la víctima. El enfoque restaurativo está presente en todas las etapas de la justicia.

En este marco, el enfoque restaurativo permite que en el sistema de justicia juvenil la responsabilidad de los y las adolescentes sea tomada con toda la seriedad del caso, lo que contribuye a que ellos y ellas fortalezcan el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros, en particular de la víctima y otros miembros de la comunidad afectados.³

A su vez, la aplicación de este enfoque se traduce en la existencia de una intervención social que procura que los adolescentes en conflicto con la ley penal, las víctimas, sus familias y la comunidad, se integren en relaciones positivas, logren actitudes de responsabilidad en los autores y la reparación posible de los daños sufridos, a través de programas y métodos distintos del proceso judicial de responsabilidad penal.

Por lo anterior, es importante destacar del enfoque restaurativo, sus principales objetivos⁴, entre ellos, promover la rehabilitación y reintegración de los niños niñas y adolescentes para que asuman un papel constructivo en la sociedad, a la vez que contribuya a reducir la reincidencia. Esto permite construir una alternativa a un sistema de justicia de menores tendiente a la estigmatización y criminalización de los adolescentes que infringen la ley.

De otro lado, la Justicia Juvenil Restaurativa tiene varias dimensiones vitales para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,

3 Id.

4 Id.

entre ellas se encuentra que es inclusiva y participativa, por cuanto ella permite “reunir[...] al agresor, a la víctima, a la comunidad de profesionales de protección de la infancia y de la justicia, y todos estos actores trabajan de manera conjunta para tratar de encontrar una solución que sea aceptable para todos y al mismo tiempo, expresar el compromiso de asegurarse de que la solución acordada prevalezca y sea respetada por todos. Esto compromete a las personas, lleva el compromiso a un nivel más fuerte”⁵, pues esta justicia puede generarse a través de diferentes esquemas como son la mediación, la conciliación, las conferencias y círculos de sentencias son algunos de estos mecanismos.

Teniendo en cuenta que muchos de estos mecanismos han sido probados en varios países de manera exitosa, se ha podido establecer que por medio de ellos, se promueven la sanación y el respeto, ya que las personas involucradas en el proceso escuchan los puntos de vista de unas y otras permitiendo que tanto la o el adolescente que es agresor, víctima o testigo pueda participar en todas las etapas del proceso de justicia penal. Además de ello, la adaptabilidad logra asociarse con los servicios que pueden dar respuestas acertadas para la solución del conflicto, contribuyendo a una reintegración que es genuina y efectiva para un adolescente que ha estado involucrado o es un agresor de la ley penal.

Entonces, la Justicia Juvenil Restaurativa permite construir un proceso basado en el diálogo, en contra posición a los procesos adversativos que tienden a promoverse desde lo penal, y ayuda a generar espacios de negociación al momento de resolver el conflicto que afecta a las personas involucradas, por esta razón el enfoque restaurativo imprime dentro del proceso una dimensión de voluntariedad⁶, esto es que tanto el agresor, la víctima, la comunidad se adhieren porque sienten la esperanza de encontrar una solución que sirva a todos y que no sea impuesta solamente por la entidad judicial.

5 La justicia juvenil restaurativa también se caracteriza por su adaptabilidad.

6 Id.

Es clave señalar que al promoverse la voluntariedad dentro de los sistemas de justicia juvenil, se está garantizando el reconocimiento del daño que se ha causado, puesto que hay una aceptación de la responsabilidad por el acto indebido de parte del o la adolescente, de manera que no tiene como fin borrar la responsabilidad o dar la idea de que cualquier daño provocado pasará desapercibido. El propósito de este enfoque es construir un proceso determinado que tiene como fin dar un sentido de equidad y justicia a la sociedad.

La justicia juvenil restaurativa también se caracteriza por su adaptabilidad⁷, pues esta justicia puede generarse a través de diferentes esquemas como son la mediación, la conciliación, las conferencias y círculos de sentencias son algunos de estas herramientas. Teniendo en cuenta que muchos de estos mecanismos han sido probados en varios países de manera exitosa, se ha podido establecer que por medio de ellos, se promueven la sanación y el respeto, ya que las personas involucradas en el proceso escuchan los puntos de vista de unas y otras permitiendo que tanto la o el adolescente que es agresor, víctima o testigo pueda participar en todas las etapas del proceso de justicia penal. Además de ello, la adaptabilidad logra asociarse con los servicios que pueden dar respuestas acertadas para la solución del conflicto, contribuyendo a una reintegración que es genuina y efectiva para un adolescente que ha estado involucrado o es un agresor de la ley penal.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de relatoría sobre los derechos de la niñez, denominado Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, estableció, que los sistemas de justicia juvenil deben ser respetuosos con los principios aplicables a los adolescentes y señaló de manera precisa que tales sistemas de justicia, “también deben garantizar el principio de excepcionalidad, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación

de libertad, la que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años”⁸.

Así mismo, el Artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, siempre que sea apropiado y deseable, se adoptarán medidas para tratar a los niños a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido leyes penales, sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales⁹. Aunado a lo anterior, el postulado normativo definido en el Artículo 19 de la Convención América de Derechos Humanos y el principio de proporcionalidad, deriva para los Estados una serie de obligaciones de carácter especial sobre la protección a favor de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, destinadas a limitar el uso del sistema de justicia juvenil y ofrecer alternativas a la judicialización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha fundamentado la postura en pro de adoptar medidas para tratar a los niños en conflicto con la ley, sin recurrir a procedimientos judiciales, argumentando que ello permite reconocer la situación de vulnerabilidad a la que se enfrenta a las y los niños ante los procedimientos judiciales y en especial al juicio de tipo penal¹⁰.

Igualmente, en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se resalta la importancia de construir programas de justicia que tengan un enfoque restaurativo, ya que esto permite “reducir la carga del sistema de

8 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, Luxemburgo, 13 de julio de 2011, Párr. 4

9 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, Luxemburgo, 13 de julio de 2011, Párr. 221

10 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, Luxemburgo, 13 de julio de 2011, Párr. 223

justicia penal, para desviar casos fuera del mismo y para proporcionarle una gama de sanciones constructivas”¹¹.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, define la justicia restaurativa como:

“La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes.”

11 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, “Manual sobre Programas de Justicia restaurativa”, Viena, 2006,P.2

CAPÍTULO



PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS Y LAS ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS Y LAS ADOLESCENTES INFRACTORES

1. PRINCIPIOS

1.1. Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Tanto la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), como el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA), reconocen como un principio orientador el interés superior del niño, niña y adolescente, que implica que cualquier intervención estatal de cualquier órgano e incluso de la sociedad misma, tienen el deber de orientarse a la máxima satisfacción de los derechos de los adolescentes y el desarrollo holístico del niño. El Comité entiende por desarrollo holístico aquel que abarca el desarrollo físico, mental, moral, psicológico y social del niño, incluso de los privados de la libertad. En materia de adolescentes infractores, aquello se expresa en que toda medida adoptada debe encaminarse a su máximo desarrollo integral, en particular a través de medidas socioeducativas. Se establece que no existirá jerarquía de derechos y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior.

La Observación General No. 14 del Comité sobre los Derechos del Niño, propone una interpretación del interés superior del niño donde se identifican tres dimensiones de este concepto, estos es, como un derecho, como un principio y como una norma de procedimiento:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El Artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”¹².

1.2. Prioridad absoluta

En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás (Artículo 12 CONA).

1.3. Principio de Especialidad

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en los tratados generales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos), como en los tratados especiales, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen explícitamente la necesidad de tener una regulación especial o diferenciada para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Así, el Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido la ley penal, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

A partir de esta disposición la doctrina habla del derecho de los adolescentes a un juicio especializado, es decir, a un tratamiento institucional diferenciado. Aún más, determina el contenido de esa diferencia en los objetivos de la intervención estatal: la integración y educación en el respeto por los derechos fundamentales y libertades de los demás. Existe abundante evidencia normativa y jurisprudencial de que la especialización que favorece estos objetivos requiere órganos especializados (tanto en su previsión normativa como en la especialización de sus operadores), procedimientos especiales que

aumenten el sentido educativo de las practicas judiciales y, ante todo, formas de cumplimiento especiales, con órganos técnicamente competentes que se orienten hacia las finalidades propias que las Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido.

Lo anterior determina que la actuación de las juezas y jueces deba orientarse a las finalidades específicas, esto es, a lograr que el adolescente asuma su responsabilidad respecto al hecho objeto de la infracción, tanto como a la educación y reintegración del mismo al seno de la comunidad.

1.4. Principios Rectores de la Justicia Especializada

En relación con el aludido principio de especialidad es necesario recordar que el Artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, en adelante CONA, establece expresamente que la justicia especializada de la niñez y adolescencia “guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código”. Adicionalmente, este Artículo señala que la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia inspira su gestión, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia.

1.4.1. Principio de Legalidad

La legalidad es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Este principio lleva implícito la adecuación de la Ley a la Constitución.

Al respecto, es necesario tener presente lo preceptuado en el Artículo 308 del CONA que señala que “Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento previsto en este Código”.

1.4.2. Principio de No Discriminación

Este principio establece que toda persona, incluidos niños, niñas y adolescentes, goza sin distinciones de ninguna clase, de todos los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales. El origen étnico, sexo, la opinión política, la religión, la discapacidad, el nivel económico o cualquiera otra condición, no serán causales de excusa en ningún momento para la aplicación y observancia de los derechos a que dichos textos normativos se refieren.

Corresponde a los jueces y juezas un rol fundamental en orden a impartir justicia velando porque quienes son destinatarios de sus decisiones no sean objeto de ningún tipo de discriminación al recibir las medidas o intervenciones que la Ley establece.

1.4.3. Principio de Supletoriedad

A los jueces y juezas les corresponde garantizar a las y los adolescentes, como mínimo, idénticos derechos que a las personas adultas. Es decir, que la función básica de garantía judicial que los jueces deben desempeñar al momento de respetar las garantías de un debido proceso, se aplican por igual a los adolescentes, sin que la especialización pueda servir como excusa para relajar o atenuar la protección que se dispensa a toda persona por el sistema judicial.

En relación con esto, debe recordarse que, conforme lo dispuesto en el Artículo 3 del CONA, en los ámbitos no previstos expresamente por la ley especializada, "(...) se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia". La norma recién citada, que remite a mayores grados de protección judicial para la/el adolescente, rige igualmente a las garantías previstas en los instrumentos internacionales que se entenderán aplicables a los adolescentes en tanto le sean más favorables y acentúen la protección de sus derechos y garantías procesales.

1.4.4. Excepcionalidad de la privación de la libertad

La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte. (Artículo 321 CONA)¹³.

1.4.5. Principio de Flexibilidad

Si bien es necesario que la intervención judicial y la aplicación de medidas de intervención en adolescentes deba ajustarse siempre al derecho, por razones vinculadas a la naturaleza de los principios de una justicia especializada en adolescentes, es necesario que las medidas que se impongan tengan un enfoque socioeducativo. Ello implica que para evaluar los objetivos del proceso y el cumplimiento de las medidas debe privilegiarse el logro de objetivos socioeducativos más que el cumplimiento en la temporalidad de las medidas¹⁴. Ello no se opone a la juridicidad ni al respeto debido al derecho, si no que implica el cumplimiento de los propósitos que la Constitución y el legislador han previsto para el sistema de medidas en adolescentes infractores. Ello es particularmente

13 En particular sobre la prisión preventiva, la Corte Interamericana ha destacado que ésta es la medida más severa que se le puede aplicar a quien se acusa de infringir una ley penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En relación específica con la privación de libertad de niños, la Corte ha añadido que la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma prevaleciente debe ser la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva. Finalmente, respecto a toda privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes, la Corte ha señalado que el contenido del derecho a la libertad personal “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad” COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, Luxemburgo, 13 de julio de 2011, Párr. 77

14 Observación General No. 10 del Comité sobre los de Derechos del Niño.

importante al momento de definir la medida aplicable, tanto como evaluar y/o autorizar las formas de terminación anticipadas del proceso.

1.4.6. Principio de Oportunidad y Desjudicialización

En relación con el principio anterior (Principio de Flexibilidad), es necesario puntualizar que el sistema penal de adolescentes infractores establece un conjunto de formas de terminación anticipada del proceso. Estas salidas alternativas al proceso judicial deben ser comprendidas por todos los miembros del sistema institucional que se relaciona con adolescentes infractores y que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son la remisión fiscal, la remisión judicial, la mediación, la conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba.

1.4.7. Proporcionalidad

Se garantiza al adolescente la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socioeducativa aplicada (Artículo 319 CONA).

La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del adolescente, así como a las necesidades de la sociedad y con adecuado respeto y reconocimiento a las necesidades y derechos de la víctima.

1.4.8. Debido proceso e impugnación

Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso. En ese sentido le son aplicables todas las garantías propias del sistema de enjuiciamiento para adultos, con los reforzamientos que la protección especial impone en su calidad de adolescentes.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley (Artículo 318 CONA).

1.4.9. Reserva

Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio-educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información (Artículo 54 CONA).

1.4.10. Ser instruido sobre actuaciones procesales

El o la adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su Defensor, el Fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

1.4.11. Ser escuchado

Se dará al adolescente la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (Artículo 12, numeral 12 de la Convención de los Derechos del Niño).

1.4.12. Principio de Entorno Familiar

La Convención sobre los Derechos del Niño, consagra a la convivencia y el entorno familiar como un derecho: el derecho a vivir en familia. Lo anterior, en el entendido que el entorno familiar contribuye decididamente al desarrollo del adolescente puesto que representa la comunidad de valores a las que el joven pertenece. Por ello, toda intervención debe buscar el apoyo y la articulación de redes y medidas con el auxilio familiar. (Artículos 8 y 9 de la Convención Internacional de Derechos del Niño).

2. DERECHOS

En virtud de las normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el adolescente de quien se alegue ha infringido la ley penal tiene derecho a:

- A que se presuma su inocencia (Artículo 311).
- A ser informado e instruido sobre sus derechos y sobre su situación procesal (Artículos 312 y 316).
- A una defensa técnica y especializada (Artículo 313)
- A ser oído e interrogar, antes, durante y luego del proceso jurisdiccional e intervención institucional (Artículo 314).
- A la celeridad procesal (Artículo 315).

3. GARANTÍAS

Asimismo, los adolescentes infractores tienen valiosísimas garantías señaladas también por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

- Garantía de reserva sobre su vida privada e intimidad (Artículos 54 y 317).
- Garantías de un debido proceso y garantías y derechos de impugnación procesal (Artículo 318).
- Garantía de la proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada (Artículo 319).
- Garantía de la cosa juzgada (Artículo 320).
- Garantía de la excepcionalidad de la privación de libertad tanto cuando se imponga por vía cautelar, cuanto respecto de la medida socioeducativa definitivamente aplicada (Artículo 321).
- Garantía de cumplir las medidas cautelares como las medidas socioeducativas impuestas separados de los adultos (Artículo 322).

CAPÍTULO

IV

MEDIDAS
SOCIOEDUCATIVAS
PRIVATIVAS
Y NO PRIVATIVAS DE
LIBERTAD

CAPÍTULO IV

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

De acuerdo al CONA en sus Artículos 370 y 371, una medida socioeducativa es una categoría de medida impuesta a los o las adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. Tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los y las adolescentes infractores/as, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona. Pueden ser privativas y no privativas de libertad.

2. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

De acuerdo al Artículo 378 del CONA, las medidas socioeducativas no privativas de la libertad son aquellas en las que no se dispone el internamiento del o la adolescente y por tanto se cumplen fuera de los Centros de Adolescentes Infractores; estas son:

- Amonestación
- Imposición de reglas de conducta
- Orientación y apoyo psico socio familiar
- Servicio a la comunidad
- Libertad asistida

2.1. Amonestación

Es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador o juzgadora, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.

2.2. Imposición de reglas de conducta

Es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento del adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

2.3. Orientación y apoyo psico socio familiar

Es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

2.4. Servicio a la comunidad

Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador o juzgadora, para que el o la adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

2.5 Libertad asistida

Es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador o juzgadora, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación; obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

3. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

De acuerdo al Artículo 379 del CONA, las medidas socioeducativas privativas de la libertad son aquellas que el o la adolescente cumple en internamiento, que pueden ser:

- Internamiento domiciliario
- Internamiento de fin de semana
- Internamiento con régimen semiabierto
- Internamiento institucional

3.1. Internamiento domiciliario

Es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

3.2. Internamiento de fin de semana

Es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de Adolescentes Infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3.3. Internamiento con régimen semiabierto

Es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de Adolescentes Infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

3.4 Internamiento Institucional

Es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de Adolescentes Infractores, sin menoscabo de la aplicación de los

programas establecidos para su tratamiento. La ejecución de la medida socioeducativa de internamiento institucional, se realiza bajo los siguientes regímenes:

- Cerrado
- Semiabierto
- Abierto

Un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador o juzgadora, en razón del cumplimiento progresivo del Plan Individual de Aplicación de la Medida (PIAM), el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

3.4.1 Régimen cerrado:

Consiste en el internamiento a tiempo completo de la o el adolescente infractor en un CAI para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

3.4.2. Régimen semiabierto:

Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un CAI, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realiza actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo.

Si se cumpliera el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.

3.4.3. Régimen abierto:

Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno social, familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador o juzgadora, a petición del Coordinador del CAI cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el Juez, a petición del Coordinador del Centro, podrá declarar al adolescente como prófugo.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa privativa de libertad. En esta etapa el adolescente se presentará periódicamente ante el juzgador o juzgadora.

No podrán acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un Centro de Adolescentes Infractores.

4. ENTIDAD COMPETENTE

De acuerdo al Artículo 377 del CONA, es el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, el responsable del seguimiento, ejecución y control de las medidas socioeducativas. Para ello cuenta con la estructura orgánica y el personal especializado para la atención integral de las y los adolescentes infractores, a través de la administración y gestión de los Centros de Adolescentes Infractores y las Unidades Zonales de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores.

4.1. Centros de Adolescentes Infractores (CAI):

(Artículo 391 CONA) Son aquellos centros administrados por la Entidad Competente, destinados al cumplimiento de las medidas cautelares o medidas socioeducativas privativas de libertad, en régimen cerrado, semiabierto o abierto.

4.2. Unidades Zonales de Desarrollo Integral: (Artículo 391 CONA)

Son aquellas unidades administradas por la Entidad Competente, destinadas a la atención de adolescentes a quienes se les ha impuesto una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargan de analizar la situación del adolescente, de seleccionar y asignar la institución privada o pública que dispone del programa, los profesionales y el equipamiento necesario, que asegura la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

CAPÍTULO

V

FORMAS DE
TERMINACIÓN
ANTICIPADA DEL
PROCESO

CAPÍTULO V

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Comprender la naturaleza de las terminaciones anticipadas permitirá brindar una respuesta oportuna y en el menor tiempo posible hacia las partes a través de las medidas socioeducativas que existen en la justicia juvenil restaurativa.

El incumplimiento de las medidas socioeducativas que resultan de la aplicación de estas formas anticipadas de terminación del proceso podría llegar a provocar la ineficacia de las actuaciones del órgano jurisdiccional lo que tendría como consecuencia situaciones de impunidad, posibles desacatos a la autoridad judicial, debilitamiento y falta de credibilidad de este tipo de medidas socioeducativas.

Generalmente las situaciones a las que se enfrentan los y las adolescentes que entran en conflicto con la ley penal son episódicas, en caso de que estas sean infracciones penales de menor gravedad y guardando conformidad con el principio de proporcionalidad, existe la tendencia en los sistemas penales juveniles a nivel mundial, de aplicar mecanismos alternativos de resolución de los conflictos con la ley y de los procedimientos abreviados.

De igual manera, la aplicación de las llamadas terminaciones anticipadas responde a mandatos normativos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) cuando hace referencia al principio de celeridad y a la desjudicialización en términos de lo establecido por los Artículos 40.2.b) y 40.3.c) respectivamente.

“Se trata efectivamente de comprender las terminaciones anticipadas dentro del conjunto de acciones tendientes a reformar y dinamizar la justicia, como herramienta para promover la modernización del ordenamiento legal y la promoción de los derechos fundamentales de los y las adolescentes y la ciudadanía, el fortalecimiento institucional y administrativo del poder judicial, y el establecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos como un mecanismo esencial para la solución de los conflictos surgidos de la realización de una conducta subsumible en el marco jurídico penal, con el objetivo de recomponer el tejido social dañado con el mismo.”¹⁵

Dentro de la naturaleza de las terminaciones anticipadas podemos encontrar plasmados principios propios de esta materia como el principio de intervención mínima a través de los mecanismos de desjudicialización, descriminalización, desinstitucionalización y del debido proceso. Luego, terminar anticipadamente el proceso penal juvenil constituye una forma de desjudicialización o diversificación de la intervención penal especial.

Es preciso tener en cuenta que en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) se reconoce el carácter estigmatizante del proceso penal, y por tal razón, el tratamiento de los adolescentes sometidos a la ley penal debe excluir, siempre que sea apropiado y deseable, la utilización de procedimientos judiciales.

Si bien no será siempre la Jueza o el Juez, el llamado a proponer una forma de terminación anticipada, le corresponderá siempre un rol muy activo para estimular salidas al juicio que disminuyan el impacto de la intervención estatal y cuyo contenido exprese el equilibrio necesario entre las exigencias de que el adolescente asuma la responsabilidad del hecho objeto de la infracción y sus necesidades socioeducativas.

15 BATISTA SPOSATO, Karyna, “Breve Estudio sobre las terminaciones anticipadas”, Brasil, 2015, P. 5.

Las formas de terminación anticipada del proceso tratadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son:

- Conciliación
- Mediación
- Suspensión del proceso a prueba
- Remisión.

1. Conciliación

(Artículo 345 al 348 CONA) Es un mecanismo de terminación anticipada en el que el Juez o Fiscal promueve un acuerdo de conciliación entre las partes procesales, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para promover la conciliación el Fiscal realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones. En caso de llegar a un acuerdo preliminar, el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación. Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud. En la misma escuchará a las partes, y si se logra un acuerdo, se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

El juzgador o juzgadora competente podrá promover un acuerdo conciliatorio en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta.

Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el o la adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, o la aprobación por parte del juzgador o juzgadora del acuerdo promovido por el Fiscal, son obligatorios. Una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

Dicho acuerdo debe ser analizado por el Juez o Jueza, quien debe verificar que se repare el daño causado a la víctima. Es decir, el Juez, el Fiscal y/o el Defensor privado o público debe proponer un marco reparatorio apropiado para la víctima, y que aporte a la resignificación del adolescente. Deben establecerse obligaciones y acciones concretas que cumpla el adolescente. Todo ello es fundamental para el matiz reparatorio con el que cuenta esta forma de terminación anticipada.

Para una elección apropiada de obligaciones o acciones que debe realizar el adolescente para reparar el daño causado debe existir un informe socioeducativo emitido por el órgano técnico correspondiente.

El acuerdo es obligatorio para las partes y pone término al enjuiciamiento y extingue la responsabilidad civil del adolescente, con la salvedad de las obligaciones que se contienen en él. En caso de incumplimiento del acuerdo, la Jueza o Juez continuará sustanciando el proceso inicial.

El Juez o Jueza deberá velar especialmente por:

- Que las condiciones de la conciliación sean expresamente aceptadas y comprendidas por el adolescente, garantizando que este exprese su voluntad de manera independiente. Corresponde al Juez o Jueza una función de garantía para el correcto ejercicio de un derecho y la manifestación de voluntad de un sujeto vulnerable en el proceso.
- Que las condiciones del acuerdo contengan o recojan una dimensión restaurativa integral, en el sentido de que ofrezcan a la víctima una oportunidad o acción de reparación concreta y real, más allá de lo económico, que permita superar el conflicto y el daño ocasionado por el delito o infracción de que se trata.

- Que las condiciones de la conciliación recojan un componente socioeducativo para el adolescente y no sean actividades desvinculadas de objetivos o propósitos de integración social y familiar del adolescente, conforme a los principios de la justicia restaurativa.
- Previo un acuerdo de conciliación, es pertinente que el Juez solicite a su Oficina Técnica la elaboración de un informe biopsicosocial del adolescente.
- Las Unidades Zonales de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores de la cartera de Estado encargada de los asuntos de justicia y derechos humanos deberá monitorear el cumplimiento de las obligaciones e informar al Juez, al término del periodo, sobre su cumplimiento.
- En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

2. Mediación penal: (Artículo 348-a CONA)

Permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Puede referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Procede siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador o juzgadora, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador o juzgadora derivará el caso al Centro de Mediación de la Función Judicial.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

La mediación se rige por las reglas establecidas en el Artículo 348-c del CONA, además se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 138-2014 del 08 de agosto de 2014.

Se rige por las siguientes normas:

- Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
- Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
- En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
- El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
- La mediación penal para adolescentes infractores se realizará únicamente por el Centro de Mediación de la Función Judicial.
- El acta de mediación se remitirá al Juez que derivó la causa.

Además el Juez o Jueza se entrevistará con el adolescente en un lenguaje sencillo y comprensible para el adolescente previo al envío de la causa al Centro de Mediación, para verificar su aceptación.

De no cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, el Juez no debe acoger la mediación propuesta.

Si se cumple con las condiciones del acuerdo según el informe de las Unidades Zonales de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores de la cartera de Estado encardada de los asuntos de justicia y derechos humanos, se extingue la acción penal. En caso contrario, el Juez sustanciará el proceso inicial.

En esta etapa el Juez deberá especialmente:

- Procurar que el adolescente tenga condiciones que le permitan participar autónomamente y en igualdad de condiciones en la mediación penal.
- Velar, en la medida en que la naturaleza de la mediación lo permita, porque las condiciones o acuerdos que ésta promueve contengan componentes tanto reparatorios para la víctima, como socioeducativos en el adolescente.
- El seguimiento a los acuerdos será realizado por las Unidades Zonales de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores de la cartera de Estado encargada de los asuntos de justicia y derechos humanos.

Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial. Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción de la acción.

3. Suspensión del proceso a prueba: (Artículo 349 CONA)

Es la propuesta que puede realizar el Fiscal, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años. Presentada la petición, el juzgador o juzgadora convoca a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputa para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si el Fiscal propone suspensión del procedimiento a prueba, procurará la presencia de la víctima; si la víctima concurre el Juez, Jueza deberá oírla. Con esos antecedentes, si procede dictará la suspensión del proceso a prueba, no siendo necesaria la voluntad expresa de la

víctima. No obstante lo anterior, es necesario notificarla para que tenga conocimiento de que se ha suspendido su proceso.

El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá (Artículo 349-a CONA):

- La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.
- La medida socioeducativa de orientación y apoyo psicossocio familiar.
- La reparación del daño causado, de ser el caso.
- Plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito, y nunca será mayor a la tercera parte de la misma (25%-33%). La propuesta de la Fiscalía debe adjuntarse con el informe biopsicosocial para determinar la medida socioeducativa que el Juez impondrá.
- El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psicossocio familiar y las razones que lo justifican. En este caso, se deberá indicar la Unidad Zonal de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores de la cartera de Estado encargada de los asuntos de justicia y derechos humanos encargada de la coordinación de la medida.
- La obligación del adolescente de informar al Fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

Al término del periodo establecido por el Juez, las Unidades Zonales de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores de la cartera de Estado encargada de los asuntos de justicia y derechos humanos deberán monitorear el cumplimiento de las obligaciones e informarán a la Fiscalía, dentro de los plazos establecidos en el numeral cuarto.

El Juez deberá especialmente:

- Velar porque la voluntad y el consentimiento del adolescente infractor en la suspensión del procedimiento sea real,

autónoma y que comprenda las consecuencias de esta salida anticipada.

- Procurar, hasta donde le sea posible, la notificación e idealmente presencia de la víctima a fin de que la suspensión pueda cumplir un fin reparatorio como lo ordena la ley.
- Incorporar, a través de los profesionales de su Oficina Técnica, el informe biopsicosocial, si no lo hubiese acompañado el Fiscal al proceso, para que las medidas y condiciones de la suspensión cumplan los objetivos socioeducativos adecuados a la situación del adolescente infractor.
- Instruir a las Unidades Zonales de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores de la cartera de Estado encardada de los asuntos de justicia y derechos humanos para que informen a la Fiscalía sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas de la suspensión para los fines procesales que correspondan.

Si el adolescente cumple con las obligaciones acordadas, el Fiscal solicitará al Juez el archivo de la causa, caso contrario, pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

4. Remisión judicial

Es aplicable en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 351 del CONA. A través de la remisión, el adolescente debe ser conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad, o libertad asistida. La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador o juzgadora puede conceder la remisión del caso a petición del Fiscal o del adolescente. La petición se propone en la audiencia de

evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador.

La Unidad Zonal de Desarrollo Integral a cargo del Ministerio de Justicia es la entidad responsable de la ejecución de la medida y de informar al Juez su cumplimiento.

5. Remisión Fiscal

Cabe en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta dos años; y si se ha remediado a la víctima de los perjuicios resultantes de la infracción; el Fiscal puede declarar la remisión del caso y archivar el expediente.

En efecto, deben remediarse los perjuicios resultantes de la infracción a la víctima. En este sentido debe procurarse el uso de esta herramienta con plena información y el consentimiento del adolescente, por suponer la asunción de ciertos hechos relevantes del proceso. Esto implica siempre un beneficio en términos de los objetivos socioeducativos de responsabilización y reparación del sistema.

CAPÍTULO

VI

MEDIDAS DE
REPARACIÓN
INTEGRAL

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

El derecho a la reparación integral ha tenido un importante desarrollo a lo largo de las tres últimas décadas, a través de los avances logrados por el derecho internacional de los derechos humanos. El conjunto de *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁶ es uno de los instrumentos normativos adoptado por las Naciones Unidas en donde se destaca los aportes realizados en épocas anteriores, por expertos en esta materia, destinados a visibilizar la importancia del derecho a reparación a las víctimas y las distintas formas de reparación. Es así como este conjunto de Principios y Directrices establece el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a la reparación de los daños sufridos¹⁷,

16 Asamblea General A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

17 Este instrumento normativo, define que la reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas y de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o

contemplando los diferentes mecanismos de reparación e identificando los componentes que constituyen la reparación integral.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado un paso más allá, permitiendo a través de la interpretación de la distinta normatividad internacional¹⁸, dar mayores elementos sobre el contenido del derecho de reparación integral. De tal suerte que la Corte IDH, actualmente ha planteado que en aquellos casos en donde se ha producido la violación de derechos humanos, la víctima tenga derecho a una reparación integral, esto es, que se ordene a favor de ella una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación.

De manera reiterada¹⁹, el Tribunal regional ha definido una serie de criterios o parámetros para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, que se pueden identificar así²⁰:

jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

- 18 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias ocasiones ha manifestado que “el Artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”. Se puede ver el Caso Acosta Calderón Vs Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 146.
- 19 Corte Interamericana deDH, caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15 de junio de 2005, serie C n° 124, párr. 169. Corte IDH, caso de las hermanas Serrano Cruz, sentencia de 01 de marzo de 2005, serie C n° 120, párr. 134; Corte IDH, caso Carpio Nicolle y otros, sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C n° 117, párr. 86; y Corte IDH, caso Masacre Plan de Sánchez, reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C n° 116, párr. 52
- 20 Acosta, Juana Inés y López, Julián Daniel. Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional Law. Bogotá: Colombia. No. 8. Junio- Noviembre, 2006. ISSN 1692-8156. Pág. 166-167

1. “La reparación del daño ocasionado implica, siempre que sea posible, la plena restitución o *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.
2. De no ser posible lo anterior, la Corte puede determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.
3. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.
4. La naturaleza y el monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Por tanto, no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.
5. La Corte contempla diversos modos de reparar según la lesión producida. De ese modo, se ha referido a las reparaciones por daños: material, inmaterial, patrimonial, familiar, al proyecto de vida, y a otras formas de reparación traducidas en medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.

En suma, el contenido del derecho a la reparación integral no puede vaciarse o satisfacerse a través de una reparación netamente de carácter pecuniario, puesto que debe considerarse desde un sentido más amplio (*restitutio in integrum*), contemplando todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En este sentido, se trata de reparar por los daños: material, inmaterial, patrimonial, familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.²¹

21 Acosta, Juana Inés y López, Julián Daniel. El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis En La Experiencia Colombiana. Revista Internacional Law. Bogotá: Colombia. No.

Ahora bien, en virtud del desarrollo normativo y jurisprudencial internacional en la materia, la legislación interna ha realizado importantes adelantos desde la justicia juvenil y el establecimiento de medidas tendientes a garantizar el derecho a la reparación integral.

En este marco, el Artículo 363-d del CONA señala que toda sentencia condenatoria debe contener la imposición de una o varias condiciones para la reparación integral de la víctima. Igualmente, el Artículo 363-e del mismo cuerpo normativo indica que los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

- La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
- Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
- Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
- Las garantías de no repetición, orientadas a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género.

En consecuencia, toda forma de terminación del proceso debe tomar en cuenta estos mecanismos de reparación con el fin de que la víctima encuentre que su ejercicio del derecho al acceso a la justicia se garantizó no solo al haber obtenido una respuesta de la administración de justicia sino porque esta estuvo apegada a sus necesidades.

Anexo

ESTÁNDARES DE ACCESO A JUSTICIA EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de manera progresiva, ha consagrado derechos a favor de los diferentes grupos poblacionales con necesidades prioritarias y específicas. Los instrumentos internacionales²² destacables, a través de los cuales estos derechos han adquirido fuerza normativa, son los tratados²³, convenciones, observaciones generales con interpretaciones autorizadas que se realizan en virtud de los tratados suscritos por los Estados, por medio del órgano²⁴ definido en el mismo acuerdo. Así mismo, la jurisprudencia emitida por los tribunales

22 El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes son: 1. “convenciones internacionales”, 2. “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”; 3 “los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad de naciones”; 4. “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia ... como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Así mismo el principio de “Pacta sunt servanda”, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es de gran relevancia para la efectivización del derecho internacional de los derechos humanos.

23 De acuerdo con el Lit. a, Núm.1, Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado es un acuerdo celebrado por escrito concluido entre Estados y que es obligatorio por ley.

24 Dentro de la normatividad internacional se conoce como Órgano de los tratados, quienes tienen a cargo la vigilancia en el cumplimiento del tratado por parte de los Estados parte y están autorizados para la formulación de recomendaciones sobre el cumplimiento de los mismos. Ver. Guía para la medición y aplicación de indicadores en derechos humanos, diseñada por el Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OACDH). Pág.3

internacionales encargados de garantizar el cumplimiento del cuerpo normativo internacional de los Derechos Humanos, brinda elementos en relación al contenido de los derechos.

Este importante aporte ha generado un fuerte impacto en los sistemas legales domésticos, promoviendo la integración e implementación de los diversos derechos, sus garantías y mecanismo de protección a nivel local.

Ahora bien, el proceso de interpretación de una norma internacional de derechos humanos que realizan tanto los Tribunales internacionales autorizados como los Órganos de los Tratados, da como resultado definiciones legales denominadas estándares²⁵ y que se constituyen como declaraciones fundamentales sobre el resultado deseado en el cumplimiento de una obligación concreta a cargo del Estado con relación a un derecho humano.

A continuación se incluye el procesamiento de estándares en materia de Adolescentes infractores, identificados tanto en la legislación nacional como internacional, destinados a convertirse en una herramienta de apoyo para los operadores de justicia que conocen sobre esta materia, en donde se visibiliza las acciones específicas que debe realizar el Estado y particularmente, los operadores de justicia para garantizar el derecho al acceso a la justicia de este grupo poblacional.

25 Laura Pautassi, en el libro “Midiendo derechos sociales. Los indicadores de progreso previstos en el Protocolo de San Salvador” pág. 29, define los estándares como un elemento clave dentro del proceso de construcción de indicadores en derechos de tal suerte que el estándar se identifica como a una definición legal que incluyen principios, que son el resultado del proceso de interpretación de una norma o de un tratado internacional. Son declaraciones fundamentales sobre el resultado deseado y no están diseñados para ser verificados directamente. El contenido de un estándar va a ser aportado por las pautas y criterios que establecen las condiciones necesarias para aplicar tal principio y que resulte posible comprobar directamente a partir de los indicadores.

Derecho	Sistema	Instrumento legal	Vigencia	No.	Estándar	Categoría normativa	Obligación
Derecho a una justicia especializada	Nacional	Constitución del Ecuador	20-10-08	Artículo 175	Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.	Norma constitucional	Garantía
Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores.	25-04-07	Párrafo 4	Los Estados Partes deben elaborar y aplicar una política general de justicia de menores, lo cual significa que no deben limitarse a aplicar las disposiciones específicas contenidas en los Artículos 37 y 40 de la Convención, sino tener en cuenta también los principios generales enunciados en los Artículos 2, 3, 6 y 12 y en todos los demás Artículos pertinentes de la Convención, por ejemplo los Artículos 4 y 39.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a una justicia especializada	wwUniversal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 7	Es importante, por la otra, establecer normas, reglamentos o protocolos para garantizar la igualdad de trato de los menores delincuentes y propiciar el desagravio, la reparación y la indemnización	Estándar internacional	Garantía
Derecho a no ser discriminado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 7	Es necesario adoptar medidas para prevenir esa discriminación, entre otras cosas, prestando a los menores ex delincuentes apoyo y asistencia apropiados a efectos de su reintegración en la sociedad y organizando campañas públicas en las que se destaque su derecho a desempeñar una función constructiva en la sociedad (Artículo 40 1).	Estándar internacional	Garantía
Derecho al interés superior de niño	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 10	En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 12	El derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 13	Todo el personal encargado de la administración de la justicia de menores debe tener en cuenta el desarrollo del niño, el crecimiento dinámico y constante de éste, qué es apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia contra el niño.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 13	El Comité insta a los Estados Partes a que adopten medidas eficaces para prevenir la violencia (en todas las etapas del proceso judicial de menores) y velar por que se enjuicie a los autores (o responsables de haber ejercido violencia contra los niños)	Estándar Internacional	Garantizar

<p>Derecho al acceso a la justicia</p>	<p>Universal</p>	<p>Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores</p>	<p>25-04-07</p>	<p>Párrafo 15</p>	<p>Los Estados deben contar con una política general de justicia de menores que abarque las siguientes cuestiones básicas: prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.</p>	<p>Estándar Internacional</p>	<p>Garantizar</p>
<p>Derecho al acceso a la justicia</p>	<p>Universal</p>	<p>Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores</p>	<p>25-04-07</p>	<p>Párrafo 18</p>	<p>Los Estados Partes también deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los niños, en particular de los que tienen continuos conflictos con la justicia, y que ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados a sus familias</p>	<p>Estándar internacional</p>	<p>Garantizar</p>

Prevenición de la delincuencia juvenil	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 20	Los Estados Partes deben promover y apoyar firmemente la participación tanto de los niños, de acuerdo con el Artículo 12 de la Convención, como de los padres, los dirigentes de la comunidad y otros agentes importantes (por ejemplo, los representantes de ONG, los servicios de libertad vigilada y los asistentes sociales) en la elaboración y ejecución de programas de prevención.	Estándar internacional	Garantizar
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 24	Los Estados partes deberán prever una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 25	El Comité opina que es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 27	La legislación debe contener indicaciones concretas de cuándo es posible la remisión de casos, y deberán regularse y revisarse las facultades de la policía, los fiscales y otros organismos para adoptar decisiones a este respecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 27	Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 28	Cuando la autoridad competente (por lo general la fiscalía) inicia un procedimiento judicial, deben aplicarse los principios de un juicio imparcial y equitativo. Al mismo tiempo, el sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a la presunción de inocencia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 28	Limitar de manera estricta la detención preventiva, como medida de último recurso.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25/04/2007	Párrafo 28	Los Estados Partes deben tener un servicio competente de libertad vigilada que permita recurrir en la mayor medida y con la mayor eficacia posible a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria, y la posibilidad de una puesta anticipada en libertad.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 34	El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una edad mínima a efectos de responsabilidad penal (EMRP) que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor.	Estándar internacional	Garantía
Derecho de la o adolescente a no ser discriminado/a en razón de sexo	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 40	Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a la presunción de inocencia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 42	La presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos del niño que tenga conflictos con la justicia. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a la presunción de inocencia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 42	El niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tendrá el beneficio de la duda y sólo se le declarará culpable de los cargos que se le imputen si éstos han quedado demostrados más allá de toda duda razonable.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a la presunción de inocencia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 42	El niño tiene derecho a recibir un trato acorde con la presunción de inocencia, y todas las autoridades públicas o de otro tipo tienen la obligación de abstenerse de prejuzgar el resultado del juicio.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 44	También es evidente que el niño tiene derecho a ser escuchado directamente y no sólo por medio de un representante o de un órgano apropiado, si es en el interés superior del niño. Este derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso, desde la fase instructora, cuando el niño tiene derecho tanto a permanecer en silencio como a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez de instrucción, hasta la fase resolutoria y de ejecución de las medidas impuestas.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 44	El niño, para poder participar efectivamente en el procedimiento, debe ser informado no sólo de los cargos que pesan sobre él, sino también del propio proceso de la justicia de menores y de las medidas que podrían adoptarse.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 45	Se debe dar al niño la oportunidad de expresar su opinión sobre las medidas (sustitutivas) que podrían imponerse, y deberán tenerse debidamente en cuenta los deseos o preferencias que el niño pueda tener al respecto.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a un debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 47	Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él. Sin demora y directamente significan lo antes posible, es decir, cuando el fiscal o el juez inician las actuaciones judiciales contra el niño.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 47	Cuando las autoridades deciden ocuparse del caso sin recurrir a procedimientos judiciales, el niño también debe ser informado de los cargos que puedan justificar este criterio	Estándar internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 47	El niño deberá ser informado en unos términos que pueda comprender. Para ello podrá requerirse que la información se presente en un idioma extranjero, pero también una "traducción" de la jerga jurídica oficial que a menudo se usa en las imputaciones penales contra menores en un lenguaje que el niño pueda comprender.	Estándar internacional	Garantía

<p>Derecho al debido proceso</p>	<p>Universal</p>	<p>Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores</p>	<p>25-04-07</p>	<p>Párrafo 49</p>	<p>Queda a la discreción de los Estados Partes determinar cómo se facilitará esa asistencia, la cual deberá ser gratuita. El Comité recomienda que los Estados Partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados o de profesionales parajurídicos. Es posible otra asistencia apropiada (por ejemplo, de asistentes sociales), si bien esas personas deberán tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la justicia.</p>	<p>Estándar internacional</p>	<p>Garantía</p>
<p>Derecho al debido proceso</p>	<p>Universal</p>	<p>Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores</p>	<p>25-04-07</p>	<p>Párrafo 49</p>	<p>Debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.</p>	<p>Estándar internacional</p>	<p>Garantía</p>

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 50	El niño y la persona que le preste asistencia debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa	Estándar internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores.	25-04-07	Párrafo 50	Las comunicaciones entre el niño y la persona que le asiste, bien sea por escrito u oralmente, deberán realizarse en condiciones que garanticen que se respetará plenamente su confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el inciso vii) del apartado b) del párrafo 2 del Artículo 40 de la Convención, y el derecho del niño a no ser objeto de injerencias en su vida privada y su correspondencia (Artículo 16 de la Convención).	Estándar internacional	Garantía

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 51	Para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 52	El Comité recomienda que los Estados Partes fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir desde que se comete un delito y concluye la investigación policial, el fiscal (u otro órgano competente) decide presentar cargos contra el menor y el tribunal u otro órgano judicial competente dicta sentencia definitiva. Estos plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 52	En este proceso de pronta adopción de decisiones, deben estar presentes quienes presten asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. Esta presencia no se limitará al juicio ante un tribunal u otro órgano judicial, sino que se aplica también a todas las demás fases del proceso, a partir del interrogatorio del niño por la policía.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 53	Los padres u otros representantes legales también deberán estar presentes en el proceso porque pueden prestar asistencia psicológica y emotiva general al niño.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a ser escuchado	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 54	El Comité recomienda que los Estados Partes dispongan expresamente por ley la mayor participación posible de los padres o los representantes legales en el procedimiento incoado contra el niño.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 54	A fin de promover la participación de los padres, se notificará a éstos la detención del niño lo antes posible.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Interamericano	Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencias de 18 de septiembre de 2003 Sentencia Corte IDH	18-09-03	Párrafo 136	Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a la vida	Interamericano	Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencias de 18 de septiembre de 2003. Sentencia Corte IDH	18-09-03	Párrafo 126	<p>Quien sea detenido "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal" La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.</p>	Estándar internacional	Garantía
-------------------	----------------	--	----------	-------------	---	------------------------	----------

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 58	El niño sometido a interrogatorio debe tener acceso a un representante legal u otro representante apropiado y poder solicitar la presencia de sus padres.	Estándar Internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 59	Deberá hacerse una investigación independiente de los métodos de interrogatorio empleados para velar por que los testimonios sean voluntarios y no resultado de la coacción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y que sea creíble.	Estándar Internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 58	Los policías y otros agentes encargados de la investigación deberán haber sido entrenados para no emplear técnicas y prácticas de interrogatorio de las que se deriven confesiones o testimonios poco creíbles y hechos bajo coacción.	Estándar Internacional	Garantía

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 59	Sigue siendo importante que el abogado u otro representante informe al niño acerca de la posibilidad de interrogar a los testigos y de que puede expresar sus opiniones a este respecto, las cuales se tendrán debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño.	Estándar Internacional	Garantía
Derecho a impugnar toda decisión judicial	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 60	El niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados.	Obligación internacional	Garantía
Derecho a solicitar la revisión de toda medida socioeducativa	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 60	El niño tiene derecho a apelar las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 60	Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia	Estándar internacional	Garantía
Derecho a contar con un intérprete si el niño no habla o no comprende el idioma del sistema de justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 62	Si un niño no comprende o no habla el idioma utilizado por el sistema de justicia de menores tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete. Esta asistencia no deberá limitarse a la vista oral, sino que también se prestará en todos los pasos del proceso. (Artículo 40. 2. b. i)	Obligación internacional	Garantía
Derecho a contar con un intérprete si el niño no habla o no comprende el idioma del sistema de justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 62	Es importante que se haya capacitado al intérprete para trabajar con niños, debido a que el uso y la comprensión de su lengua materna podría ser diferente de los adultos.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 63	El Comité recomienda que los Estados Partes proporcionen a los niños con problemas de habla u otras discapacidades asistencia adecuada y efectiva por medio de profesionales especializados, por ejemplo en el lenguaje de los signos, cuando sean objeto de un proceso de justicia de menores.	Estándar internacional	Garantía
Derecho a la intimidad	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 66	El Comité recomienda que todos los Estados Partes establezcan la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 67	El Comité también recomienda que los Estados Partes adopten normas que permitan la supresión automática en los registros de antecedentes penales del nombre de los niños delincuentes cuando éstos cumplan 18 años.	Estándar internacional	Garantía

Derecho del adolescente a recibir un trato que promueva su reintegración	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 68	El Comité desea subrayar que las autoridades competentes –el fiscal, en la mayoría de los Estados– deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria.	Estándar internacional	Garantía
Derecho del adolescente a recibir un trato que promueva su reintegración	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 68	La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al interés superior de niño	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 70	Las leyes deben ofrecer al tribunal/juez, o a cualquier otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, una amplia variedad de alternativas posibles a la internación en instituciones y la privación de libertad, algunas de las cuales se enumeran en el párrafo 4 del Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de que la privación de libertad se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible (Artículo 37 b) de la Convención).	Estándar internacional	Garantía

Derecho del adolescente a recibir un trato que promueva su reintegración	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 71	El Comiá desea subrayar que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo.	Estándar internacional	Garantía
Derecho del adolescente a recibir un trato que promueva su reintegración	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 73	Se dispone de amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad y la internación en instituciones. Los Estados Partes deberían aprovechar esa experiencia.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 73	Los Estados Partes deberían aplicar dichas (medidas) alternativas (a la privación a la privación de la libertad) adaptándolas a su cultura y tradiciones. Huelga decir que debe prohibirse expresamente toda medida que comporte trabajo forzoso, tortura o tratos inhumanos o degradantes, y que deberá enjuiciarse a los responsables de esas prácticas ilegales.	Estándar internacional	Garantía

Derecho a impugnar toda decisión judicial	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 27	Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de posibilidad de revisión de la medida.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 77	Con respecto a las sentencias dictadas contra menores, la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 77	Con respecto a las sentencias dictadas contra menores, la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser objeto de examen periódico.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 80	La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás.	Estándar internacional	Garantizar
Derecho a la presunción de inocencia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 81	El Comité recomienda que los Estados Partes velen por que se ponga en libertad, lo antes posible, a los menores que se encuentren en prisión preventiva	Estándar internacional	Respetar
Derecho a un debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 83	Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta.	Estándar internacional	Garantizar

Derecho al entorno familiar	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 83	El Comité también recomienda que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas.	Estándar internacional	Garantizar
Derecho a la presunción de inocencia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 83	Si no es posible la libertad provisional del menor, por ejemplo mediante la aplicación de medidas alternativas, deberá presentarse una imputación formal de los presuntos delitos y poner al menor a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en el plazo de 30 días a partir del ingreso del menor en prisión preventiva	Estándar internacional	Garantizar

Párrafo

Derecho al debido proceso	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 84	El derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad no sólo incluye el derecho de apelación, sino también el derecho a dirigirse a un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuando la privación de libertad haya sido una decisión administrativa (por ejemplo, la policía, el fiscal u otra autoridad competente).	Estándar internacional	Garantizar
Derecho a contar con centros separados para los adolescentes infractores	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 85	Los Estados deberán crear centros separados para los menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales en favor de los menores.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 87	Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas. Para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas en la ley y no quedar a la discreción de las autoridades competentes.	Estándar internacional	

Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 88	El Comité recomienda que los Estados partes difundan las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en los idiomas nacionales o regionales correspondientes, entre todos los profesionales, ONG y voluntarios que participen en la administración de la justicia de menores.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 89 (iii)	Todo menor tiene derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores/ correccional y a recibir atención médica adecuada durante su estancia en el centro, cuando sea posible, en servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 89 (vi)	<p>Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el Artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor.</p>	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 89 (vii)	<p>Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta; los niños deben tener conocimiento de estos mecanismos y poder acceder a ellos fácilmente.</p>	Estándar internacional	Garantía

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 90	A fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos enunciados en los párrafos anteriores, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores	Estándar internacional	Garantizar
Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 92	Un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 93	El Comité recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores.	Estándar internacional	Garantizar

Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 94	Deben establecerse servicios especializados, por ejemplo, de libertad vigilada, de asesoramiento de supervisión, y también centros especializados, como centros diurnos y, según proceda, centros de atención y tratamiento de menores delincuentes en régimen de internado.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 95	El Comité recomienda que los Estados Partes traten de que organizaciones no gubernamentales participen activamente en la elaboración y aplicación de sus políticas generales de justicia de menores y les faciliten los recursos necesarios para ello.	Estándar internacional	Garantizar
Derecho al acceso a la justicia	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 96	Para crear un ambiente más propicio a una mejor comprensión de las causas básicas de la delincuencia juvenil y a un planteamiento de este problema social basado en los derechos, los Estados Partes deben llevar a cabo, promover y/o apoyar campañas educativas y de otro tipo para que se tomen conciencia de la necesidad y la obligación de tratar al menor del que se alegue que ha cometido un delito con arreglo al espíritu y la letra de la Convención	Estándar internacional	Garantía

<p>Derecho a una justicia especializada</p>	<p>Universal</p>	<p>Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores</p>	<p>25-04-07</p>	<p>Párrafo 40</p>	<p>Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados y solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo.</p>	<p>Estándar internacional</p>	<p>Garantía</p>
---	------------------	---	-----------------	-------------------	---	-------------------------------	-----------------

Derecho a una justicia especializada	Universal	Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores	25-04-07	Párrafo 97	La calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana. Esta capacitación debe ser sistemática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia.	Estándar internacional	Garantizar
Derecho al interés superior de niño	Interamericano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 142	Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia	Estándar internacional	Garantía

Derecho al interés superior de niño	Inter americano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 143	El aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.	Estándar internacional	Garantía
Derecho al interés superior de niño	Inter americano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 143	Los principios del interés superior del niño, de autonomía progresiva y de participación tienen una relevancia particular en el diseño y operación de un sistema de responsabilidad penal juvenil.	Estándar internacional	Garantía

Derechos de los niños	Interamericano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 150	En materia de justicia penal juvenil, los Estados deben contar con un marco legal y políticas públicas adecuadas que se ajusten a los estándares internacionales, y que implementen un conjunto de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.,	Estándar internacional	Garantía
Derechos de los niños	Interamericano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 150	Los Estados deberán, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias.	Estándar internacional	Garantía

Derecho al interés superior de niño	Interamericano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 151	La Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante, es pertinente señalar que, para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.	Estándar internacional	Garantía
-------------------------------------	----------------	---	----------	-------------	---	------------------------	----------

Derecho a un debido proceso	Interamericano	Corte IDH: Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 161	La Corte ha establecido en otras oportunidades que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad .	Estándar Internacional	Garantizar
-----------------------------	----------------	---	----------	-------------	---	------------------------	------------

Derecho a un debido proceso	Interamericano	Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013.	14-05-13	Párrafo 162	<p>Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de última ratio y de máxima brevedad, que en los términos del Artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que "[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"; 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños; y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto.</p>	Estándar internacional	Garantía
-----------------------------	----------------	--	----------	-------------	---	------------------------	----------

		<p>Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013. Sentencia Corte IDH</p>	<p>14-05-13</p>	<p>Párrafo 162</p>	<p>A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que "la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico".</p>	<p>Estándar internacional</p>	<p>Garantía</p>
<p>Derecho a no ser sometido a maltratos o tortura</p>	<p>Interamericano</p>	<p>Corte IDH. Caso "Mendoza y Otros Vs. Argentina" (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 14 de mayo 2013.</p>	<p>14-05-13</p>	<p>Párrafo 234</p>	<p>Esta Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.</p>	<p>Estándar internacional</p>	<p>Garantía</p>

Derecho a un debido proceso	Interamericano	Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas y Sentencias de 18 de septiembre de 2003. Sentencia Corte IDH	14-05-13	Párrafo 130	<p>Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa.</p>	Estándar internacional	Garantía
-----------------------------	----------------	--	----------	-------------	--	------------------------	----------

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Juana Inés y López, Julián Daniel. Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional Law. Bogotá: Colombia. No. 8. Junio- Noviembre, 2006.
- ACOSTA, Juana Inés y López, Julián Daniel. El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis En La Experiencia Colombiana. Revista Internacional Law. Bogotá: Colombia. No. 13. Noviembre, 2008.
- AMERICANA, CONVENCIÓN IBERO. Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, R.O.463 noviembre de 2008.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de los Derechos del Niño, Resolución 1386, 1989.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. (Directrices del RIAD), Resolución 45/112, 1990.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147, 2006.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), Resolución 45/113, 1991.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución 40, No 33: Beijing, 1985.
- BATISTA SPOSATO, Karyna, “Breve Estudio sobre las terminaciones anticipadas”, Brasil, 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 13 de julio de 2011
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General de la Convención sobre Derechos del Niño N°10: los Derechos del Niño en la justicia de menores, Ginebra, 2007.
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General de la Convención sobre Derechos del Niño N°13: Derechos del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Ginebra, 2011.
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General de la Convención sobre Derechos del Niño N°14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Ginebra 2013.
- CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS –COMJIB, Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa: Santo Domingo, 2015.
- CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos: Ginebra, Mayo de 1977.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Directrices de acción de Naciones Unidas sobre el niño en el sistema de justicia penal, Resolución 1997/30, 1997.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Mendoza y Otros Vs. Argentina” (Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones), Sentencia, Mayo 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de junio de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencias, septiembre 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 2007.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Comunidad Moiwana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, junio de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución julio de 2007.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones. Sentencia, noviembre de 2004.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Junio de 1945.
- FUNDACIÓN TERRE DES HOMMES Y CONSEJO DE LA JUDICATURA, Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Fundación Terre des Hommes/Tierra de Hombres Lausanne-Suiza y el Consejo de la Judicatura. Quito, 2013.

- IBEROAMERICANA, CUMBRE JUDICIAL. 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. 2008. 2011.
- NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Doc A/CONF.39/27 (1969), Mayo 1969.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, Guía para la medición y aplicación de indicadores en derechos humanos, Nueva York y Ginebra 2012.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José): San José,1969.
- PAUTASSI, Laura. Midiendo derechos sociales. Los indicadores de progreso previstos en el Protocolo de San Salvador, Ministerio de Desarrollo Social del Uruguay, Montevideo, marzo de 2003.



Hacemos de la justicia una práctica diaria

www.funcionjudicial.gob.ec



FUNDACIÓN TERRE DES HOMMES

Dirección: Pradera N30-258 y Mariano Aguilera

Edif. Santorini, piso 3.

Teléfono: (593-2) 2568068

Email: justiciajuvenil.ec@tdh.ch


Web: www.justiciajuvenilrestaurativa.org

Facebook: Terre des hommes-Ecuador

Quito - Ecuador

Con el aporte de:

medicorfoundation
Liechtenstein

 Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

**Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE**